



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	WALTER DE JESÚS MOLINA GIRALDO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00219 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Dentro del proceso de la referencia, se observa, el poder suscrito por el señor **WALTER DE JESÚS MOLINA GIRALDO** a favor de la abogada **LILIANA RENGIFO MORENO**, portadora de la T.P No. 336.378 del C S de la J, para que sea reconocida como su apoderada judicial, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa constatación de los antecedentes en el SIRNA.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, se dispone la admisión de la demanda.

Así las cosas, se fija el **20 de marzo del año 2024, a las 3.00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 CPT y la S.S., en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en la cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el art. 77 ibídem, se practicarán las pruebas y se proferirá la sentencia.

El Artículo 151 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 Código Procesal Laboral, que regulan la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o con ésta si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, prevén además que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Analizado el expediente de la referencia, se vislumbra que el amparo de pobreza fue solicitado por el extremo demandante bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, a través de escrito separado solicitando que se le conceda el beneficio para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que sus ingresos son limitados para sufragar los gastos del proceso. En ese orden de ideas, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado.

De otro lado, en aras de facilitar el desarrollo de la diligencia, se ordena requerir a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue la contestación en medio escrito, y los documentos que pretenda allegar como pruebas, sin perjuicio de que se surta esta etapa en la forma prevista en el art. 72 referido.

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se notificará el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **WALTER DE JESÚS MOLINA GIRALDO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJAR el **20 de marzo del año 2024, a las 3.00 p.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 CPT y de la SS. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia es el siguiente:

[Link Audiencia](#)

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **WALTER DE JESÚS MOLINA GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en lo



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

posible la contestación en medio escrito para facilitar el traslado de documentos en audiencia virtual. Igualmente, remita el expediente administrativo y la historia laboral del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho el presente proveído al demandado en forma personal según el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR a la Procuradora Delegada de asuntos del trabajo y la seguridad social sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral contra Colpensiones.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto para lo de su competencia, a través del buzón electrónico dispuesto para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho **LILIANA RENGIFO MORENO**, portadora de la T.P No. 336.378 del C S de la J , en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA